



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 004 2016 00201 01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CASTAÑO ARCILA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2019¹ por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, contra la sentencia del 18 de enero de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. Antecedentes

El señor ALBERTO CASTAÑO ARCILA instauró demanda de ACCIÓN POPULAR en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – CONSORCIO DE ZONAS PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO, para obtener el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Mediante auto del 16 de junio de 2018² el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, admitió demanda y ordenó notificar entre otros al Alcalde del Municipio de Villavicencio, por lo tanto, el apoderado que representa esa entidad contestó demanda mediante memorial del 21 de julio de 2016, en el que manifestó no oponerse a las pretensiones del demandante.

En sentencia del 18 de enero de 2019 se negaron las pretensiones de la demanda; la cual fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico ese mismo día³.

El apoderado del Municipio de Villavicencio interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el 31 de enero de 2019 visible a folios 682 al 687.

¹ Folios. 682 a 687, C-3.

² Fol. 271

³ Fols. 669-681

Seguidamente, mediante auto del 22 de febrero de 2019⁴, el *a quo* dispuso conforme el artículo 243 concordante con el 247 del CPACA, conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Villavicencio

III. Consideraciones

En primer lugar, la Ley 472 de 1998 en relación con la forma y oportunidad de la apelación contra la sentencia de primera instancia expresamente remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual frente a su oportunidad solo exige que el recurso sea incoado en el término de tres días siguientes a la notificación de la providencia. Por el contrario, es en los aspectos no regulados en la citada ley que el artículo 44 *ibídem* autoriza la remisión al CPACA.

En efecto, se tiene que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 señala la forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia así:

"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas" (negrilla intencional).

Al respecto, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del proceso, dispone que:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior" (se resalta).

De otra parte, el párrafo del artículo 243 de CAPCA, señala que *"la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*. Tal disposición haría pensar que en relación con la oportunidad y la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro de una Acción Popular debe regirse por lo previsto en el artículo 247 *ibídem*, lo que ha dado lugar para que algunos funcionarios judiciales estudien la concesión del recurso bajo el estatuto procesal Contencioso Administrativo. No obstante, esta discusión ha sido zanjada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en pronunciamientos recientes respecto a la oportunidad del recurso de apelación contra

⁴ Fol. 689
L.E

la sentencia de primera ha definido que la Ley 472 de 1998, norma especial, remite de manera expresa a la codificación civil, y por lo tanto, resulta procedente aplicarla íntegramente en estos casos⁵.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha sido enfática en afirmar que la norma aplicable al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia dentro de una acción popular es el Código General del Proceso en virtud de la remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Una de los pronunciamientos más recientes se refirió al tema así⁶:

*"En algunos aspectos, la Ley 472 remite expresamente al CCA o al CPC, como es el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), **recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37)**, costas (Artículo 38) y en aspectos no regulados (Artículo 44).*

En cada una de las remisiones efectuadas en precedencia, el legislador se refirió al CCA o al CPC, en atención a que lo pretendido por este era la aplicación del estatuto que rige, ya sea la Jurisdicción Ordinaria o la Contencioso Administrativa, de tal manera que, si esta es derogada o reemplazada, se debe dar aplicación a la normativa que la sustituya teniendo en cuenta las reglas de vigencia y tránsito de legislación previstas en cada estatuto.

*En efecto, tanto el CCA como el CPC fueron reemplazados por el CPACA y el CGP. **En consecuencia, el hecho de que la Ley 472 remita en algunos aspectos al CCA o al CPC sin hacer alusión a que también deben aplicarse las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, ello de ninguna manera puede ser entendido o interpretado como un vacío normativo**, pues en este caso el juez debe dar aplicación a la norma de reemplazo, siempre y cuando se den los presupuestos para ello, los cuales son determinados por el nuevo estatuto en los artículos que se refieren al tránsito de legislación o vigencias.*

Así, en el caso del CPACA, su artículo 308 prevé que comienza a regir el 2 de julio de 2012 y solamente se aplica a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, de tal manera que, las actuaciones que ya se encontraban en curso al momento de entrar a regir dicho estatuto, deben seguirse y culminarse con el régimen jurídico anterior, esto es, el CCA.

Lo precedente significa, de conformidad con lo expuesto, que si la acción popular de la referencia se instauró en vigencia del CPACA, como en efecto ocurrió, en los eventos en que la Ley 472 remita expresamente al CCA, se debe dar aplicación es al CPACA.

Por su parte, el CGP fija unas reglas muy específicas para el tránsito de legislación, pues su aplicación se efectuó de manera gradual, no obstante, el numeral 6 del artículo 627 ordenó que los demás artículos de ese estatuto entraron a regir a partir del 1º de enero de 2014.

*Siendo ello así, comoquiera que la acción popular de la referencia se instauró el 23 de octubre de 2015, esto es, en vigencia del CGP, **el Tribunal acertó al aplicar la norma que regula el recurso de apelación de sentencias en dicho Código, pues el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto que rige en la Jurisdicción Ordinaria, que para esa fecha ya era el CGP**". (Negrilla intencional)⁷.*

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 19 de diciembre 2018. Cp. Roberto Augusto Serrato Valdés Rad: 05001 23 33 000 2016 02234 02 (AC). Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 18 de junio de 2018. Cp. María Elizabeth García González. Rad: 25000 23 41 000 2015 02137 00.

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto 18 de junio de 2018. Cp. María Elizabeth García González. Radicado: 25000 23 41 000 2015 02137 01 (AP).

⁷ Esta postura ha sido reiterada en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 19 de diciembre de 2018. Cp. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado: 050001 23 33 000 2016 02234 02 (AP). Auto del 27 de abril de 2018. Cp. María Elizabeth García González. Radicado: 25000 23 41 000 2015 00188 03 (AP).

En virtud de lo anterior, surge con claridad que la aplicación de la codificación procesal civil se realiza en virtud de la remisión que expresamente hace el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, es decir, que la misma legislación especial que regula la acción popular, señala el Estatuto procesal que debe regir la forma y oportunidad de la apelación de la sentencia. Por manera que, aun cuando en el CPACA existe norma especial para la apelación de sentencia, la remisión expresa de la Ley 472 de 1998 al CPC hoy CGP hace imperativo que se aplique dicha normatividad.

Así las cosas, en el expediente bajo estudio, se observa que la sentencia del **18 de enero de 2019**⁸, fue notificada el mismo día, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de correo electrónico del Municipio de Villavicencio⁹ (juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co - manuel.ladino@yahoo.es), por tanto, los tres (3) días para interponer la apelación fenecían el **23 de enero de 2019**, y el recurso solo fue presentado hasta el **31 de enero de 2019**.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación visible a folios 682 a 687 del cuaderno No. 3 de primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Villavicencio, contra sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio el 18 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁸ Folios 656 a 668 del cuaderno No. 3.

⁹ Folio 669 reverso, ibíd.

L.E